

**ANTECEDENTES**

- I. El 24 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600385916:

"Solicitud del COA (Cedula de Operación Anual) 2013, 2014 y 2015 de los cinco establecimientos con mayor producción anual de materia prima para los siguientes sectores industriales: 1) Celulosa y papel, 2) cemento y cal, 3) Generación de energía eléctrica, 4) Madera y productos, 5) Metalúrgica, 6) Siderúrgica, 7) pinturas y tintas y 8) Vidrio y cristal, estos sectores fueron tomados del RETC 2013" (Sic)

Datos Adicionales: *"Se supone que en el COA vienen los datos de las emisiones, en los anteriores sectores mencionados, y la producción anual de su materia prima y utilización de energía, de tal manera que se busca promediar las emisiones con los cinco establecimientos que fabrican mayores insumos en el país" (Sic)*

- II. El 08 de noviembre de 2016, la **DGGCARETC** emitió el oficio número **DGGCARETC/699/2016**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de información de este Órgano Colegiado que las Cédulas de Operación Anual (COA's) contienen información susceptible de ser clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **nombre del responsable técnico y el nombre o razón social del consultor: (En el caso en que la Cédula haya sido elaborada por un consultor), CURP del representante legal o persona obligada y domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones (Sólo en caso de ser diferente al del establecimiento)**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Asimismo, mediante el mismo anexo al oficio **DGGCARETC/699/2016** denominado **"Clasificación de la Información contenida en la Cédula de Operación Anual"**, la **DGGCARETC** también clasificó la información de la Cédula de Operación Anual (COA) por tratarse de confidencial con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, la información respecto a los siguientes numerales de la COA:

**"SECCIÓN I. INFORMACIÓN TÉCNICA GENERAL.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916**

1.1. Operación y funcionamiento (Diagramas de funcionamiento y la Tabla resumen) (toda la tabla) y 1.2 Insumos (toda la tabla);

Motivo: Los establecimientos reportan en el Diagrama de Funcionamiento y en la Tabla Resumen, su proceso productivo especificando los puntos en donde se consumen insumos, combustibles y uso de agua, así como los puntos donde se generan emisiones al aire, agua y suelo, transferencias en el agua y residuos peligrosos, información que es considerada como secreto industrial.

En la Tabla 1.2, los establecimientos reportan los insumos específicos de su proceso industrial, es decir, los materiales que son clave para la obtención del producto final. Esta información es confidencial ya que los insumos son usados para la formulación de sus productos.

1.3 Productos y Subproductos (solo 3 columnas): Capacidad de producción instalada y Producción anual (cantidad / Unidad);

Motivo: La información corresponde a:

Descripción de tecnología del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propios generando prácticas desleales.

1.4.1. Consumo anual de combustible para uso energético (toda la tabla) y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla);

Motivo: La información corresponde a:

Descripción de tecnología del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propios generando prácticas desleales.

SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES Y CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA.

2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes. (Toda la tabla); 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas. (Toda la tabla).

Motivo: En esta Sección los establecimientos reportan las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, que se dieron de alta en el diagrama de funcionamiento, los cuales forman parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, por lo que es considerada como secreto industrial.





Las características de las chimeneas y ductos de descarga son parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, ya que se encuentran vinculados a los equipos registrados en el diagrama donde se describe el proceso industrial. La información sobre la operación de la chimenea refleja la operación del equipo al cual está vinculada, por lo cual también es considerada como secreto industrial.

2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 3 columnas): punto de emisión, equipo o actividad, clave y eficiencia.

Motivo: La información sobre la operación de la chimenea (punto de emisión) refleja la operación del equipo al cual está vinculada. El sistema o equipo de control forma parte de la tecnología utilizada en el proceso productivo y se utiliza para reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en el campo "clave" de la tabla 2.2 se describe el tipo de tecnología utilizada en el control de emisiones contaminantes que está relacionada con los contaminantes emitidos (parámetros normados) y la eficiencia es un dato asociado con la operación del equipo de control relacionado con la tecnología utilizada por el establecimiento, por lo que toda esta información es considerada secreto industrial.

2.3. Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión.

Motivo: Las emisiones anuales se reportan por cada chimenea o punto de emisión que se registró en el diagrama de funcionamiento. Estas chimeneas están relacionadas con la tecnología de los equipos que generan emisiones en el proceso productivo del establecimiento, por lo que la información sobre el punto de emisión es considerada secreto industrial.

SECCIÓN V. EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES.

5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento.

Motivo: En la tabla 5.1 se capta información relacionada a la cantidad de consumo y producción de sustancias RETC:

En el campo de actividad sustantiva se indica si la sustancia RETC se utiliza como insumo o se produce, este campo está íntimamente relacionado con los demás campos de la tabla donde se registra el nombre del material que contiene la sustancia que sería específicamente el insumo o producto que contienen sustancias RETC.

El dato de clave de la modalidad indica el uso específico que se le da al insumo, como por ejemplo si es una materia prima pura, es un componente de la materia prima, es un reactivo, catalizador, solvente, buffer, refrigerante, lubricante, desengrasante, limpiador, para tratamiento de residuos. Estos usos forman parte del proceso industrial, información clasificada como secreto industrial.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916**

Además, la información relacionada al nombre de la sustancia RETC y su composición, es decir el porcentaje de la sustancia en el material que la contiene, forman parte de la información de insumos y productos. El nombre del material que contiene la sustancia RETC es secreto industrial, ya que la sustancia RETC está relacionada con un número denominado CAS (Chemical Abstract Service) el cual identifica a cada sustancia conocida.

A través de la tabla 5.1 se identifica la cantidad anual de sustancia RETC usada o producida para definir si se rebasa el umbral de reporte establecido en la NOM-165-SEMARNAT-2013 y determinar si se reporta al RETC en la tabla 5.2. Estas sustancias son secreto industrial dado que se utilizan como insumos en el proceso.

SECCIÓN: OBSERVACIONES Y ACLARACIONES.

Motivo: *Esta sección será clasificada únicamente en aquellos casos en que contenga información sobre: inventarios e insumos; tecnologías del proceso productivo y su descripción; naturaleza, características o finalidades de los productos; o de métodos o procesos de producción."*

Asimismo, la **DGGCARETC** mencionó en el oficio número **DGGCARETC/699/2016**, que la información se clasifica SECRETO INDUSTRIAL conforme a los supuestos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", por las siguientes razones:

I.- "Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales": Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

II.- "Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o Sistemas para preservarla": La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT (2004-2013) y de INEGI (2014 y 2015).

III.- "Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros": A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.



IV.- "Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la Materia": La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916

empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el cuadro anexo al oficio **DGGCARETC/699/2016** denominado: **"Clasificación de la Información contenida en la Cédula de Operación Anual"**, la DGGCARETC, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916

Datos Personales	Motivación
Nombre del responsable técnico y del consultor	Que en la Resolución RDA 3971/12 el INAI señaló que el nombre del responsable técnico y el nombre del consultor que realizan las Cédulas de Operación Anual es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, de otorgar el acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa o el puesto que ostentan, lo que afectaría su ámbito privado, análisis que resulta aplicable al presente caso.
CURP del representante legal o persona obligada (Clave Única de Registro de Población (CURP))	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el cuadro anexo al oficio número DGGCARETC/699/2016, denominado: ***"Clasificación de la Información contenida en la Cédula de Operación Anual"*** la DGGCARETC, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **Nombre del responsable técnico y del consultor, CURP y domicilio**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad



**RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916**

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- VIII. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IX. Que en la fracción III del lineamiento **Trigésimo octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

XII. Que en el artículo 3 fracciones II, XI y XIV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se establecen las definiciones de COA, Registro (RETC) y Sustancias sujetas a reporte de competencia federal.

- **Fracción II.- Cédula: Cédula de Operación Anual (COA)**, instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro.
- **Fracción XI.- Registro: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC)** que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la unidad administrativa correspondiente.
- **Fracción XIV.- Sustancias sujetas a reporte de competencia federal (Sustancia RETC):** Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal y deban ser integrados a la Base de datos de acuerdo con las especificaciones y umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.





XIII. Que el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes establece que, la información ambiental que es de carácter público y que se encuentra en la Base de datos del Registro, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, y
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

Asimismo, el artículo 10 del mismo ordenamiento legal indica en su primer párrafo que: *“los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus **emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**”*.

XIV. Que la DGGCARETC alude que en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/699/2016, denominado **“Clasificación de la Información contenida en la Cédula de Operación Anual”**, que adicionalmente a la clasificación de datos personales señalados en las COA's, también contiene información clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial en términos de los artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Dicha información consiste en:

SECCIÓN I. INFORMACIÓN TÉCNICA GENERAL

1.1. Operación y funcionamiento (Diagramas de funcionamiento y la Tabla resumen) (toda la tabla); 1.2 Insumos (toda la tabla); 1.3 Productos y Subproductos (solo 3 columnas): Capacidad de producción instalada y Producción anual (cantidad / Unidad); 1.4.1. Consumo anual de combustibles para uso energético (toda la tabla) y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla).

SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES Y CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA

2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes. (toda la tabla); 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas. (toda la tabla); 2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 3 columnas): punto de emisión, equipo o actividad, clave y eficiencia; 2.3. Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916

SECCIÓN V. EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento.

SECCIÓN. OBSERVACIONES Y ACLARACIONES

- XIV. Que mediante el cuadro denominado ***“Clasificación de la Información contenida en la Cédula de Operación Anual”*** anexo al oficio número **DGGCARETC/699/2016**, la DGGCARETC manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente III es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**
Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.
- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**
La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT (2004-2013) y de INEGI (2014 y 2015).
- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**
A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro



**RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916**

establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

Al respecto, es necesario precisar que en relación a la sección 5.1 de la COA, la **DGCARETC** señaló que, en esa tabla se capta información relacionada a la cantidad de consumo y producción de sustancias RETC: En el campo de actividad sustantiva se indica si la sustancia RETC se utiliza como insumo o se produce, este campo está íntimamente relacionado con los demás campos de la tabla donde se registra el nombre del material que contiene la sustancia que sería específicamente el insumo o producto que contienen sustancias RETC. El dato de clave de la modalidad indica el uso específico que se le da al insumo, como por ejemplo si es una materia prima pura, es un componente de la materia prima, es un reactivo, catalizador, solvente, buffer, refrigerante, lubricante, desengrasante, limpiador, para tratamiento de residuos. Estos usos forman parte del proceso industrial, información clasificada como secreto industrial. Además, la información relacionada al nombre de la sustancia RETC y su composición, es decir el porcentaje de la sustancia en el material que la contiene, forman parte de la información de insumos y productos. El nombre del material que contiene la sustancia RETC es secreto industrial, ya que la sustancia RETC está relacionada con un número denominado CAS (Chemical Abstract Service) el cual identifica a cada sustancia conocida. A través de la tabla 5.1 se identifica la cantidad anual de sustancia RETC usada o producida para definir si se rebasa el umbral de reporte establecido en la NOM-165-SEMARNAT-2013 y determinar si se reporta al RETC en la tabla 5.2. Estas sustancias son secreto industrial dado que se utilizan como insumos en el proceso.

En tal virtud, este Comité de Información, considera que el numeral 5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento" de la SECCIÓN V de la COA, se trata de información confidencial consistente en secreto industrial.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916

Aunado a lo anterior, también es importante mencionar el contenido de la **Resolución 231/2015** emitida por este Comité de Información, que señalo lo siguiente en relación a la sección 5.1 de la COA: *"No obstante de ser una sustancias RETC, en este punto se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC, ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; así mismo se identifica si la sustancia RETC es utilizada como una sustancia pura (usada al 100% como insumo) o como una mezcla (indicándose el % de sustancia RETC que contiene esta mezcla); en varios casos se reporta, en la columna de Nombre del material que contiene sustancias RETC, el nombre químico de la mezcla en la cual está contenida la sustancia RETC, con lo cual se pueden inferir los insumos y la proporción de sustancias usados en la mezcla."*

Al respecto, este Comité considera que la información antes mencionada relativa a **SECCIÓN I. INFORMACIÓN TÉCNICA GENERAL:** 1.1. Operación y funcionamiento (Diagramas de funcionamiento y la Tabla resumen) (toda la tabla); 1.2 Insumos (toda la tabla); 1.3 Productos y Subproductos (solo 3 columnas): Capacidad de producción instalada y Producción anual (cantidad / Unidad); 1.4.1. Consumo anual de combustibles para uso energético (toda la tabla) y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla); **SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES Y CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA:** 2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes. (toda la tabla); 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas. (toda la tabla); 2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 3 columnas): punto de emisión, equipo o actividad, clave y eficiencia; 2.3. Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión; **SECCIÓN V. EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES:** 5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento y la correspondiente a **OBSERVACIONES Y ACLARACIONES**, es de aplicación **industrial** ya que son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGCARETC de la SEMARNAT ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la información como confidencial por Secreto Industrial, por referir a la naturaleza, características y finalidades de los productos y procesos de producción, aplicados de forma industrial, guardados con carácter confidencial por significarle a su titular una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, relativa al Secreto Industrial, en apego en a lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como señala la **DGGCARETC** en el cuadro anexo al oficio número **DGGCARETC/699/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los

8

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
DEL 0001600385916**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior en términos del tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGGCARETC**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de noviembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales